



TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (03-05-2024).-

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral Seguido de Ordinario promovido por **DENYS YAJAIRA DÍAZ ROMERO, HERNAN MENDOZA RONDÓN, IRAIDIS JOSEFINA OJEDA CARDONA y CIRIS ALEXIS IGUARÁN CARDONA** contra el **SINDICATO GREMIAL DEL PERSONAL DE MÉDICOS, ENFERMERAS AUXILIARES EN SALUD “PEMEYAS”** solidariamente contra el **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN E.S.E.**

RAD. No 2017-00246-00

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la solicitud de entrega de títulos y levantamiento de medidas cautelares, elevadas por los apoderados de las partes en este proceso.

ANTECEDENTES:

Este Juzgado con auto de fecha 28 de julio de 2023 y del 16 de agosto del mismo año, proferido en el asunto de la referencia, decretó medidas cautelares contra el Sindicato Gremial del Personal de Médicos, Enfermeras Auxiliares En Salud “Pemeyas” y contra el Hospital Nuestra Señora del Carmen de Hatonuevo.

Entre las medidas se ordenó el embargo y retención de los dineros que ambas demandadas tuvieran en el Banco de Bogotá y en el Banco GNB Sudameris; con la advertencia que se exceptuaran de esta medida los dineros inembargables por disposición constitucional o legal.

Acerca de las solicitudes se recibió respuesta de Banco de Bogotá, que mediante comunicado del 8 de agosto de 2023, manifestó que había tomado atenta nota del embargo de la cuenta corriente No. 0116519729 de la cual es titular Pemeyas, y consignó la suma de \$113.420.000,00 y sobre las cuentas del Hospital Nuestra Señora del Carmen expresó que eran inembargables.

Este mismo Banco el 11 de agosto de la misma anualidad comunicó que congeló la suma de \$217.692.113, advirtiéndole que los recursos que figuran bajo la titularidad del cliente son de carácter inembargable aportando la certificación enviada a esa entidad financiera por la representante legal de Pemeyas en la que solicita que se inaplique la medida cautelar explicando que entre el Hospital de Aguachica y Pemeyas se ejecuta un contrato sindical cuyo objeto es “contratar la ejecución de procesos asistenciales en medicina, odontología, bacteriología, nutrición, psicología, enfermería y auxiliares de la salud para la atención en salud de los usuarios de la Empresa Social del Estado Hospital Local de Aguachica E.S.E., en virtud del cual Pemeyas ejecuta esa labor con el personal técnico, profesional y asistencial, quienes perciben sus ingresos de las transferencias de los recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud. Agrega que los recursos depositados en la cuenta corriente No. 116519729 no pierden su naturaleza y origen, por lo tanto, son inembargables.

De igual forma, el apoderado de la parte ejecutada solicitó el levantamiento de las medidas y la devolución de los dineros retenidos y la descongelación de los recursos, apoyándose en los mismos argumentos esgrimidos por la representante legal de la entidad demandada.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante se opone a la primera petición de la parte demandada, señalando, que el embargo deviene de un proceso ejecutivo con sentencia ya ejecutoriada directamente de la prestación de servicios de los demandantes. Trae a colación lo establecido en el artículo 422 del C. G. del P. en cuanto a las excepciones que son procedentes cuando se trate de esta clase de obligaciones. Aduce además que los dineros fueron captados de la cuenta de la cual es titular la ejecutada, Sindicato Gremial del Personal de Médicos, Enfermeras Auxiliares en Salud “PEMEYAS”.



Sobre la segunda solicitud, añade que tampoco es procedente acceder a ella, por cuanto los dineros allí retenidos, son como consecuencia de las medidas cautelares decretadas y son productos que tiene hoy la ejecutada y sobre los cuales no puede disponer ya que hasta la fecha las obligaciones no se encuentran satisfechas en su totalidad.

Revisadas las solicitudes elevadas por las partes, se entra a tomar la decisión pertinente, teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Analizada la solicitud de levantamiento de medida observa el despacho que frente al embargo decretado se presentan dos situaciones en el presente asunto. Una tiene que ver con la retención de dinero y solicitud de devolución y la otra respecto a la congelación de los recursos, ambos con relación a la cuenta corriente No. 116519729 cuyo titular es el Sindicato Gremial del Personal de Médicos, Enfermeras Auxiliares en Salud "PEMEYAS".

El fundamento que se trae a colación como causal de levantamiento es la inembargabilidad de los recursos, pues según la certificación que se allega como soporte da cuenta que los mismos provienen de la ejecución de un contrato sindical entre el Hospital de Aguachica y Pemeyas para la ejecución de procesos asistenciales en medicina, odontología, bacteriología, nutrición, psicología, enfermería y auxiliares de la salud para la atención en salud de los usuarios de la Empresa Social del Estado Hospital Local de Aguachica E.S.E., en virtud del cual Pemeyas ejecuta esa labor con el personal técnico, profesional y asistencial, quienes perciben sus ingresos de las transferencias de los recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Para decidir lo pertinente es necesario en primer lugar referirse a lo que las normas y la jurisprudencia han venido sosteniendo acerca del principio de la inembargabilidad presupuestal de los recursos de la salud, así como sus excepciones, para confrontarlas con el caso concreto.

En materia de salud, existen diversas disposiciones que regulan la inembargabilidad presupuestal, en particular el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015. No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que, por el contrario, debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.

Si bien el Legislador con base en el artículo 63 constitucional, como viene de verse, está facultado para expedir por razones de interés general, las normas de inembargabilidad del patrimonio que constituye el Presupuesto General de la Nación –y del SGP-, para garantizar la efectividad de la inversión social de los recursos que conforman el sistema general de participaciones, este "principio" no es absoluto, pues de advertirse desproporcionado en relación con otros fines superiores o contrario al propósito que pretende satisfacer la protección de los bienes, resulta inconstitucional la prohibición.

"En este sentido, la sentencia C-1154 de 2008 condicionó la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008 a que se pudieran decretar medidas cautelares para "el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia", sobre recursos de libre destinación y excepcionalmente sobre los recursos de destinación específica. Sin embargo, no se contemplaron otros casos excepcionales que si habían sido admitidos por la jurisprudencia anterior.

Al respecto, y al analizar y fallar un caso similar, la Sala de Casación Laboral, en Sentencia CSJ STL9383-2018, rad. 51754, adoctrinó:

"En efecto, el Tribunal para determinar la inembargabilidad de dineros públicos y en particular de los recursos del Sistema General de Participaciones, analizó la jurisprudencia de la Corte Constitucional la cual explica que «el principio de



inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la Nación».

Aunado a lo anterior, el ad quem trajo a colación las sentencias C-456 de 1995, C-732 de 2002 y C-566 de 2003, en la cuales la Corte estableció que:

[...] dicho principio de inembargabilidad de los recursos públicos del presupuesto general de la nación no era absoluto, pues el mismo debe armonizarse con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Por ello en vigencia del Acto Legislativo n ° 1 de 2001 la Corte estableció que las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos públicos comprendía:

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidas.*
- (iii) Títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

(...)”

Del anterior recuento jurisprudencial, se concluye entonces, que si bien en vigencia del Acto Legislativo N ° 1 de 2001 la corte Constitucional estableció como excepción a la regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP, el cobro de obligaciones adquiridas para el cumplimiento de los propósitos de dicho sistema; lo cierto es que partir de la promulgación del Acto Legislativo 4 de 2007, la corte a fin de garantizar una mayor rigidez constitucional en lo referente al destino social de los recursos del SGP, dispuso en la sentencia C- 1159 de 2008 **que los recursos del SGP solo podrían ser afectados excepcionalmente con la imposición de medidas cautelares cuando se tratara de garantizar única y exclusivamente el pago de acreencias de tipo laboral reconocidas mediante sentencia.** Negrillas y subrayas fuera de texto.

En sentencia C-539 de 2010, también en sus motivaciones y rememorando la sentencia C-1154 de 2008, expuso que:

*“...Así, si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia había fijado algunas excepciones, para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. **La primera de estas excepciones tenía que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hacía relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se daba en el caso en que existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible”.***

Recogiendo los planteamientos anteriores y aplicándolos al caso que nos ocupa, se puede establecer que en el presente caso no se colman las condiciones para proceder al desembargo, por lo siguiente:

Dentro del expediente no quedó demostrado que la cuenta corriente No. 0116519729 que maneja la ejecutada en el Banco de Bogotá, sea una cuenta maestra o de destinación específica, en la que se consignent dineros girados por el ADRES para la atención de la población del régimen subsidiado, en cuyo caso sí se debe inaplicar la excepción de inembargabilidad, pues solo se aportó la certificación de la misma parte accionada que lo refiere, siendo necesario puntualizar que esta no tiene competencia para ello, tal y como lo recordó la Corte Suprema de Justicia en fallo del 22 de marzo de 2023 con ponencia de magistrado Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, que en lo pertinente expresó:



“..De manera adicional, la E.S.E. no tiene la competencia de expedir la certificación de inembargabilidad, ya que, conforme lo conceptuó la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los certificados de inembargabilidad de recursos están regulados en las disposiciones generales de las leyes anuales de presupuesto y aplican para las rentas que hacen parte del presupuesto general de la Nación incluyendo los recursos del Sistema General de Participaciones de las entidades territoriales, y que tales certificaciones son procedentes para recursos contenidos en el presupuesto general de la entidad territorial y no de sus empresas industriales y comerciales del estado, régimen al que, para efectos presupuestales, se sujetan las Empresas Sociales del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 111 de 1996.”

Ahora bien, no debe perderse de vista que los dineros materia de la solicitud ya habían sido girados a las cuentas de la demandada, en esas condiciones pierde el blindaje que pudiera haber existido sobre estos recursos.

Al respecto La Corte Suprema de Justicia, mediante fallo STL6782-2023, M.P. IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ, con relación al tema expuso:

*“...No obstante, en relación con la inembargabilidad de los recursos de **salud que reciben las empresas sociales del Estado**, esta Sala en la reciente sentencia CSJ STL878-2023 estableció que una vez tales entidades reciben tales rubros, bien sea por giro directo de la ADRES o a través de la EPS, dichas asignaciones pierden su naturaleza parafiscal y, por tanto, pueden ejecutarse.*

En efecto, la Corte estimó que desde el nacimiento de la fuente de financiación hasta que los recibe la EPS, los recursos de la salud tienen el carácter de inembargables, no obstante, una vez se depositan en las cuentas del prestador de servicios de salud, bien sea porque las EPS los transfiere o porque la ADRES los gira a través del mecanismo de giro directo, pierden su connotación parafiscal y, por tanto, su naturaleza inembargable, dado que entre la EPS y el proveedor de servicios se celebra un contrato para que las EPS puedan cumplir con la atención de los servicios en salud.

*Cabe resaltar que, si bien en tal precedente jurisprudencial se analizó la embargabilidad de los recursos de la salud que recibe **una empresa social del Estado y en esta oportunidad el estudio de tal aspecto recae sobre una IPS**, el referente conceptual o razonamiento jurídico es el mismo, de modo que la Corte reitera este criterio.”* (Negritas no son del texto)

Bajo ese contexto, la Corte considera que el Tribunal incurrió en el yerro que se le atribuye, dado que levantó la medida cautelar decretada en favor del Laboratorio Clínico Medical S.A.S. respecto de la cuenta a cargo de la IPS ejecutada, bajo el argumento que los dineros depositados en aquella son inembargables, **sin advertir que perdieron tal carácter desde el momento en que la EPS Famisanar los consignó a la Fundación Fundeco IPS.**

Lo anterior, se reitera, toda vez que la naturaleza inembargable de los recursos de la salud se mantiene hasta que son puestos a disposición de la EPS, pues una vez se giran a la IPS, bien sea por medio de giro directo de la ADRES o a través de la EPS, como ocurrió en este caso, pierden la connotación parafiscal que los hace inembargables, dado que entre la EPS y el proveedor se celebra un contrato para que las primeras puedan cumplir con la atención de los servicios en salud, con lo que se satisface la destinación específica para la cual los recursos fueron designados”.

Con fundamento en la jurisprudencia anterior, se refuerza la convicción que en el presente asunto no es viable liberar los recursos pues así lo ha venido reiterando la Corte, sosteniendo que cuando los mismos son girados por el ADRES o la entidad Estatal por giro directo, ya pierden el carácter de inembargables, entendiendo este Juzgado que la coraza que los protege se perdió cuando fueron recibidos por la E.S.E Hospital de Aguachica, y con más veras cuando desde esa E.S.E se giraron a la cuenta la ejecutada PEMEYAS, vale decir entonces que cuando estos recursos



salieron de las arcas del Hospital antes mencionado ya no llevaban la protección de la inembargabilidad.

Ahora bien, dejando de lado el anterior planteamiento y de aceptarse que los dineros cuyo desembargo se solicita en este proceso no pierden el atributo de la inembargabilidad, aunque hayan salido de la esfera de la E.S.E y consignados en cuenta bancaria, es menester señalar que el crédito que se cobra en este asunto y que generó la medida de embargo es de origen laboral cuya relación fue debatida en este estrado judicial produciendo una sentencia judicial y además los actores prestaban el servicio de facturadores, Auxiliar de Facturación, servicios generales y conductor de ambulancias para la entidad que prestaba servicios de salud, lo cual nos lleva a la conclusión que su labor pertenece a las actividades a las cuales están destinadas los recursos del Sistema General de Participaciones, se reitera, que se cumplen a cabalidad los tres requisitos necesarios para que opere en el mismo la excepción del principio de inembargabilidad y proceda el embargo.

Con base en estos criterios, el despacho no accederá a lo solicitado por el apoderado de la entidad demandada y mantendrá en firme los embargos ya decretados, oficiando en tal sentido a las entidades financieras correspondientes sobre su ratificación.

Así mismo se accederá a la entrega a la parte actora de los dineros que hasta el momento se encuentran a disposición del proceso, hasta el monto del crédito para lo cual, de ser necesario, se harán los fraccionamientos y conversiones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de levantamiento de embargo solicitada por la parte demandada, y mantener en firme la medida cautelar, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Líbrense los oficios correspondientes a las entidades financieras, ratificándoles la orden de embargo.

TERCERO: Decrétese la entrega a la parte actora de los dineros que se encuentran a disposición de este proceso. Remítanse los formatos correspondientes al Banco Agrario para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

NANCIO LEÓN GONZÁLEZ JIMÉNEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 046 del 6 de mayo de 2024

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario



SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, Guajira, tres de mayo de dos mil veinticuatro. En la fecha paso al despacho del señor Juez el Proceso Ordinario Laboral promovido por **LUIS CARLOS GAMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZALEZ** contra la **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, OEI, LA NACIÓN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y SEGUROS DEL ESTADO**, informándole que la demandada aportó memorial revocando y aportando nuevo poder para que la representen en el presente proceso. Lo anterior para lo de su cargo.

Sin firma manuscrita de conformidad con lo establecido en el artículo 2 Decreto 806PCSJA 11567.

PAULO CESAR CONTRERAS LÓPEZ
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

TRES DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **LUIS CARLOS GAMEZ EGURROLA Y ADOLFO AUGUSTO DAZA GONZALEZ** contra la **ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS IBEROAMERICANOS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, OEI, LA NACIÓN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y SEGUROS DEL ESTADO**.
RAD. No. 2018-00132-00.

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demandada otorgó poder a la Doctora **JEIMMY VANESSA TIBOCHE RODRIGUEZ** para que la represente el presente proceso este Juzgado:

RESUELVE

Reconózcase a la doctora **JEIMMY VANESSA TIBOCHE RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de Ciudadanía N° 1.015.447.153, expedida en Bogotá D.C., portadora de la Tarjeta Profesional N° 321.010 del C. S. de la Judicatura como apoderado de **LA NACIÓN, MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 46 del 06 de mayo de 2024

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
Secretario